



VS.

PRINCIPAL

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio al verse la causal de improcedencia consistente en que la impugnada fue consentida tácitamente, toda vez que movió el juicio ante el este *Tribunal* dentro del plazo

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Requerimiento	Requerimiento de pago con número de folio *****1, emitida por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 16 a la 20 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Recaudador*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el *Requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****I* y *acta de embargo*, emitida por el *Recaudador*.

IV. Contestación de demanda.- Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete se le tuvo por no contestada la demanda a la autoridad *Recaudador*. (visible a foja 66.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el nueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 85 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 9 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedo acreditado en autos con las documentales obrantes en fojas 77 y 81 de autos, consistente en el original del *Requerimiento y acta de embargo*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causa de improcedencia advertida oficiosamente por este Tribunal.

En su escrito de demanda, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"1) **El requerimiento de pago de impuesto predial *****1 y acta de embargo**, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Por lo que hace a la notificación del acto impugnado, en su demanda el actor manifestó haber tenido conocimiento el

día treinta de septiembre de dos mil dieciséis de del Requerimiento y acta de embargo impugnados.

Sin embargo, mediante oficio número *****3 presentado por el *Recaudador*, visible a foja 72 de autos, se advierte que exhibe adjunto a su oficio en copia certificada los siguientes documentos:

- Requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****1 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, al contribuyente "*****2".
- Citatorio de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue entendido con quien dijo ser empleado del contribuyente.
- Acta de notificación de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, misma que fue entendida con quien dijo ser empleado del contribuyente, parte actora en el presente juicio, y por medio del cual se le hizo entrega de original de Requerimiento de Pago de Impuesto Predial con número de folio *****1.
- Citatorio de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mismo que fue atendido con quien dijo ser empleado del contribuyente.
- Acta de embargo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se realiza el procedimiento de trabar formal embargo de bienes, diligencia que se entiende con quien dice ser empleado del contribuyente.

Ahora bien, los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Baja California, determinan lo siguiente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato o con el agente de policía en punto. Reforma

Si no espera el deudor al ejecutor a la hora señalada, la diligencia del requerimiento se practicará con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a que se refiere la parte final del párrafo anterior, dejándole original del mandamiento de ejecución y del acta pormenorizada de la diligencia, las cuales deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento.

De los artículos antes transcritos, se desprende que, cuando el deudor no fuera encontrado en la primera búsqueda que hiciere el ejecutor, se le citará para una hora al día siguiente, por lo que se le dejara dicho citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor, como aconteció en el presente caso, lo que se hace constar con los citatorios de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (visibles a fojas 78 y 80 de autos, respectivamente), así también se determina que en caso de que el deudor no espere al ejecutor en el día y hora de la citación, la diligencia se practicara con cualquier persona que se encuentre en la casa, dejando original del mandamiento de ejecución y del acta de la diligencia, hecho que también

aconteció y que se demuestra con las documentales consistentes en acta de notificación de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis y acta de embargo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (visibles a fojas 79 y 81 de autos, respectivamente).

De lo anterior, resulta indubitable que tuvo conocimiento de las referidas constancias sin que haya controvertido la legalidad de la notificación efectuada, ni en su contenido ni valor probatorio, atento a que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registrada con número de registro 229700, en la página 53 del tomo II, Segunda Parte-1, correspondiente al periodo de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen.

“ACTOS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de las cédulas de liquidación, existiría solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos.”

Por lo que, una vez establecido de manera cierta, que los actos que se impugnan en el presente juicio fueron notificados a la persona con la que se entendieron las diligencias, quien se identificó como empleado del contribuyente, procede realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* a efecto de determinar si la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo legal.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* impone que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Por su parte, conforme al artículo 179 de la *Ley de Seguridad*, las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

“ARTÍCULO 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.”

Por lo anterior, si los actos impugnados consistentes en *Requerimiento* y acta de embargo se notificaron a la parte actora el diecisiete de junio de dos mil dieciséis y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, notificaciones que surtieron efectos el día en que se practicaron, entonces, el plazo de quince días que establece el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* para la interposición de la demanda transcurrió para el *Requerimiento* del diecisiete de junio al cinco de julio de dos mil dieciséis, y del acta de embargo, del veintiséis de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de tal modo que si la demanda se presentó el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se concluye que su interposición fue extemporánea.

Por otra parte, cabe resaltar que ante las constancias antes descritas y exhibidas por la autoridad *Recaudación*, visibles de la foja 74 a la 82, mismas con las que se ordeno dar vista a la parte actora, para efectos de que, en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, por lo que el plazo de quince días para ampliar su demanda que se le otorga a la parte actora por ostentarse sabedor de los actos informados, se computa a partir del tercer día en que se cumplió el plazo de la vista concedida, por lo que si el acuerdo en que se determino la

vista concedida es de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el término con el que contaba la parte actora para presentar ampliación de demanda, fue de 15 días posteriores, siendo el día tres de febrero de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito registrada con número de registro 2007879, en la página 2904, del tomo IV, correspondiente a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA FORMULARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TRES DÍAS CON EL QUE SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO.

Para la ampliación de la demanda de amparo deben tenerse en cuenta las mismas condiciones establecidas para la presentación de aquélla, de manera que el plazo de quince días al que alude el artículo 17 de la ley de la materia, interpretado en relación con los diversos numerales 18 y 111 de la misma ley, debe computarse a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Atendiendo al último de los dispositivos legales mencionados, la ampliación de la demanda de amparo puede hacerse siempre y cuando no transcurran los plazos para su presentación, a partir de que el quejoso tenga conocimiento de los actos de autoridad que guarden relación estrecha con los reclamados en la demanda inicial. En tal virtud, en los casos en que el Juez de amparo ordena dar vista al quejoso con el informe justificado y sus anexos, el cómputo del término para la presentación de la ampliación de la demanda no debe realizarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto que ordenó la vista, ya que el artículo 117 de la Ley de Amparo no establece un plazo para que el quejoso acuda a imponerse de dicho informe, de manera que hay que acudir, supletoriamente, al plazo de tres días previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, en los casos en que la ampliación de la demanda de amparo se realice a partir de la rendición del informe justificado, el término de quince días para formularla debe computarse a partir del siguiente al en que culmine el plazo de tres que dure la vista que se da al quejoso con dicho informe.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis 2a./J. 71/2009 emitida por la Segunda Sala, registrada con número de registro 167269, en la página 139, del tomo XXIX, Mayo de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

SEXTO. Resolución.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que establece que el juicio es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento tácito, toda vez que no se promovió juicio ante el tribunal en el plazo legal.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"

Apoya lo anterior la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 382613 en la página 2374 del tomo XLV del

Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce.

“ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS. El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto.”

Por tanto, al sobrevenir la causal de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, lo procedente es sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, fracción IV, 41, fracción II, y 82, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo acordó la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y



firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2, 3 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Nombre del contribuyente en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **440/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.